

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 026

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00010-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplían las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$2.265.052,67 y transar en el valor de \$ 2.038.547,40.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se procederá a reconocerle personería a la abogada **Angélica María González**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplían las condiciones para conciliar y transigir.
- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor del señor **Rafael Vargas Ulloa**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.983.309, en la suma de \$2.265.052,67 y transar en el valor de \$ 2.038.547,40.

¹ Folios 15-16.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Angélica María González**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional nro. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente, con la salvedad de que no podrá actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

QUINTO: Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7daae7ef0b424c33e64d4178d433a23645dcf1ea6597bb492d7a045e770d565

Documento generado en 14/04/2021 02:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 027

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA CASTRO DE AVILA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00065-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien en como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 312.033,60 y transar en el valor de \$ 280.830,24.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali** para que remita certificado salarial de la señora **Amanda Castro Avila** para el año 2016.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se procederá a reconocerle personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

¹ Folios 15-16.

- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Amanda Castro de Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.843.989, en la suma de \$312.033,60 y transar en el valor de \$ 280.830,24.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora **Amanda Castro de Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.843.989, para el año 2016.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

SEXTO: Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e114f871afe30ba906e3fff80813f32e04ec28fc9ffd41e517a509686e2d9d8

Documento generado en 14/04/2021 02:02:34 PM

² Folios 15-16.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00065-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 025

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00095-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de las comunicaciones con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020, en las que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplían las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular el valor a transar de \$ 21.807.927.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca** para que remita certificado salarial de la señora **Martha Cecilia González Restrepo**, para los años 2017 y 2018.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, razón por la que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de las comunicaciones con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020, en las que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplían las condiciones para conciliar y transigir.

¹ Ver anexo 7 del expediente virtual.

- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular el valor a transar de \$ 21.807.927, a favor de la señora **Martha Cecilia González Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.167.920.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora la señora **Martha Cecilia González Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.167.920, para los años 2017 y 2018.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción

SEXTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5153595803405d6d299abfa9478712b35ab7bc33a16ce3bd8784353d61
089682**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00095-00

Documento generado en 14/04/2021 02:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 024

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVIA ISABEL PAYAN IMBACHI
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00112-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 4.160.185,60 y transar en el valor de \$ 3.744.167,04.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca** para que remita certificado salarial de la señora **Oliva Isabel Payan Imbachí**, para el año 2015.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.
- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Oliva Isabel Payan Imbachí**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.277.165, en la suma de \$ 4.160.185,60 y transar en el valor de \$ 3.744.167,04.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora la señora **Oliva Isabel Payan Imbachí**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.277.165, para el año 2015.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

QUINTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f891d31f5eb2cdbb0126b4c4eb989e8def9511b58408038350aa45735a7
d486f**

Documento generado en 14/04/2021 02:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 023

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00118-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que *«los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso»*.

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 3.034.939,17 y transar en el valor de \$ 2.731.445,25.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.
- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor del señor **Hernando de Jesús Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.882.136, en la suma de \$ 3.034.939,17 y transar en el valor de \$ 2.731.445,25.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

CUARTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98945e239a4d2046654fd6417017f9436532ea4b13a8229cedb7d86c4f9
547d3**

Documento generado en 14/04/2021 02:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 124

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE WILSON CABRERA ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00121-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf1cb329d47844f6511a049bd9bcbda106c5a624ccf77045966c92a849ff89**
Documento generado en 14/04/2021 02:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 123

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZAMARIS CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00126-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c343cf1360adaa311ad19f18fba253073789bb4b82d107bf38b484870d17463**
Documento generado en 14/04/2021 02:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHRA LUCÍA VALENCIA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00141-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 4.992.537,60 y transar en el valor de \$ 4.493.283,84.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali** para que remita certificado salarial de la señora **Nohra Lucía Valencia Arias**, para el año 2015.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se procederá a reconocerle personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

¹ Folios 15-16.

- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Nohra Lucía Valencia Arias**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.971.207, en la suma de \$ 4.992.537,60 y transar en el valor de \$ 4.493.283,84.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora **Nohra Lucía Valencia Arias**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.971.207, para el año 2015.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

SEXTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511d5c090d917ca0f07940e8aad3d77c58bad72d91876323953e109428f4103a

Documento generado en 14/04/2021 02:02:21 PM

² Folios 15-16.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00141-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBIA SALCEDO WAGNER
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00143-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 7.648.046,70 y transar en el valor de \$ 6.883.242,03.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali** para que remita certificado salarial de la señora **Libia Salcedo Wagner**, para los años 2017 y 2018.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se procederá a reconocerle personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

¹ Folios 15-16.

- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Libia Salcedo Wagner**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.268.659, en la suma de \$ 7.648.046,70 y transar en el valor de \$ 6.883.242,03.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora **Libia Salcedo Wagner**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.268.659, para los años 2017 y 2018.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

SEXTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bd20bbd1d2715b9eed196828703ba92c6a15285b19367092ab02edd07bfb5c

Documento generado en 14/04/2021 02:02:22 PM

² Folios 15-16.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00143-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 122

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00144-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338a2c53aca1f0fa6717820070d7207e4f5c8d782ee6cb96bf60655f457be35**
Documento generado en 14/04/2021 02:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA OSORIO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00150-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplían las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 6.676.866,17 y transar en el valor de \$ 6.009.179,55.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí** para que remita certificado salarial de la señora **Amanda Castro Avila** para el año 2018.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplían las condiciones para conciliar y transigir.
- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora señora **Yolanda Osorio Monsalve**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.811.878, en la suma de \$ 6.676.866,17 y transar en el valor de \$ 6.009.179,55.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora **Yolanda Osorio Monsalve**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.811.878, para el año 2018.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

QUINTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf5d916c24f91906f89c626b38a481c7fad5013db06e0d1ee45e521b6636bd0

Documento generado en 14/04/2021 02:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 121

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00168-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3517b0fd1522c47f98eabfe0e91c1d1d2d8d604712b74fe890cce435791db**
Documento generado en 14/04/2021 02:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR CLAVIJO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00201-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 18.167.900,67 y transar en el valor de \$ 15.442.715,57.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali** para que remita certificado salarial del señor **Oscar Clavijo Gómez**, para los años 2017 y 2018.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se procederá a reconocerle personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

¹ Folios 15-16.

- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor del señor **Oscar Clavijo Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.659.727, en la suma de \$ 18.167.900,67 y transar en el valor de \$ 15.442.715,57.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaría de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial del señor **Oscar Clavijo Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.659.727, para los años 2017 y 2018.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

SEXTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b56acee5d553f54c9aed685aab3d3bfd7c65f6e7268eb4da23da37cb426c3a

Documento generado en 14/04/2021 02:02:26 PM

² Folios 15-16.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00201-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 018

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ANDREA VELASCO MONTES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00217-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** es quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 32.295.663,30 y transar en el valor de \$ 25.836.530,64.

También, se considera necesario oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali** para que remita certificado salarial de la señora **Gloria Andrea Velasco Montes**, para el año 2019.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se procederá a reconocerle personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019 que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia de la comunicación con radicado 2020-ER-180808 del 11 de agosto de 2020, por medio de la que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

¹ Folios 15-16.

- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Gloria Andrea Velasco Montes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.010.111, en la suma de \$ 32.295.663,30 y transar en el valor de \$ 25.836.530,64.

SEGUNDO. OFICIAR a la **Secretaría de Educación del Municipio de Cali**, para que en un término no mayor a tres (3) días, remita certificado salarial de la señora **Gloria Andrea Velasco Montes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.010.111, para el año 2019.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

SEXTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af0eb0d69312b46a6f59e36c5ab726d65e73383adfc6b8ace0a0c0898034101

² Folios 15-16.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00217-00

Documento generado en 14/04/2021 02:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA SOTO CALERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00248-00

I. ASUNTO:

Previo a decidir de fondo sobre la transacción, se requerirá a las partes para que alleguen lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes, se advierte que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 previó la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. No obstante, la mencionada norma dispuso que, para tal efecto, las autoridades públicas requieren autorización de quien lo representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

En ese sentido, se advierte que, si bien es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** quien, en su calidad de representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado entre su representada con el apoderado judicial del demandante y, a su vez, solicitó la terminación del proceso ante esta dependencia judicial, lo cierto es que fue el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, quien, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y delegado de la Ministra de Educación nacional, suscribió el contrato de transacción que debe ser objeto de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante, una vez analizado los anexos que acompañan la solicitud de terminación por transacción, el Juzgado advierte que, con el fin de analizar si el negocio jurídico celebrado entre las partes cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, entre ellos, la capacidad de las partes, es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que allegue la siguiente documentación, en un término no mayor a tres (03) días, pues aunque fueron referidos en el contrato de transacción, no fueron aportados al plenario. Tales documentos son:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.

- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

De otra parte, resulta necesario que se requiera a esa entidad, con el fin de que aporte la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora en la suma de \$ 5.329.611,67 y transar en el valor de \$ 4.796.650,50.

En igual sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019, que fue objeto aclaración mediante Escritura Pública nro. 0480 de 3 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, en un término no mayor a tres (03) días, allegue la siguiente documentación:

- a) Autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción.
- b) Copia de la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.
- c) Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020.
- d) Copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.
- e) Liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Blanca Cecilia Soto Calero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.538.839, en la suma de \$ 5.329.611,67 y transar en el valor de \$ 4.796.650,50.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y condiciones establecidas en las escrituras públicas que obran en el plenario.

CUARTO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a069ed8d44439057f51c3125e35fcf933a29645dc6b639f7b05a83cf4eaddf5

Documento generado en 14/04/2021 02:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 120

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAYSÍ MINA BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00356-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9ba64dea3691303630e4f02645baf0866f166c63f6f0ef28351def7c7d8d56**
Documento generado en 14/04/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARLING JARAMILLO COLLAZOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00060-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c38d040044effa1d05c44cb1741bd05b19317bdefc722cc6d8857c677a71f**
Documento generado en 14/04/2021 02:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	FUNDACOLECTIVOS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00063-00

I. ASUNTO:

Se procede a dar apertura al presente trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 079 del 17 de febrero de 2020, se dispuso requerir al actual alcalde del **Municipio de Cali**, Doctor **Jorge Iván Ospina Gómez**, al **Secretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana** del **Municipio de Cali** y, al Director de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, Doctor **Marco Antonio Suarez Gutiérrez** o quien hicieran sus veces, así como a las entidades que conforman el comité para la verificación. Ello, con el fin de que informaran las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Al respecto, se tiene que todas las entidades guardaron silencio, excepto el **Municipio de Santiago de Cali**.

De manera posterior, la parte actora solicitó se diera impulso al trámite incidental de la referencia, para lo cual, manifestó que de manera reciente se han generado muchos sucesos por la ola invernal, sin que el Municipio de Cali adelante las gestiones administrativas, técnicas y/o presupuestales para acabar con los asentamientos o construcciones ilegales.

2.1- Informe del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente:

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho, el **Municipio de Santiago de Cali** emitió informe a través del cual señaló que:

- El **Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente – Dagma** tiene como misión institucional fortalecer la gestión ambiental en la ciudad.
- Entre las áreas de especial importancia ecosistémica de Cali se encuentra el ecoparque Cristo Rey, en el cual adujo se han ejecutado diversas acciones para su manejo y protección.
- Dicho ecoparque se encuentra en proceso de declaratoria como una nueva área protegida, de carácter municipal «*Parque Ecológico Recreativo Cristo Rey*». Con sustento

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

de su dicho, remitió en medio magnético los siguientes documentos: Informe final ave fénix 2018 y 2019, borrador del plan de manejo ambiental de Cristo Rey, borrador del concepto técnico de la mesa municipal SIMAP Cali sobre el proceso de declaratoria, esquema plan de restauración ecológica Cerro los Cristales – Cristo Rey y reportes de medios de comunicación.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que el trámite incidental dentro de una acción popular, constituye una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en dichos procesos; no obstante, es del caso resaltar que previo a emitir una decisión de fondo frente al cumplimiento o no de la decisión, debe garantizarse el debido proceso que le asiste a la entidad incidentada, a la cual se le deberá correr traslado de la solicitud y dar la oportunidad para allegar o solicitar las pruebas que acrediten las gestiones realizadas para materializar lo dispuesto por el fallador.

A partir de lo expuesto y como quiera que los representantes legales del **Municipio de Cali** y la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, así como de las entidades que conforman el comité para la verificación de la sentencia, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado de manera previa por el Juzgado (en lo que atañe a las órdenes directas contenidas en las sentencias judiciales), se procederá a dar apertura al trámite incidental en contra de sus representantes legales, en aras de que se alleguen los elementos de convicción a partir de los cuales se pueda establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, o las gestiones adelantadas para ello.

Para tal fin, es menester recordar que la orden respecto de la cual se requerirá acreditar su cumplimiento, se impartió de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P- y la Policía Metropolitana de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del Corregimiento Los Andes, en donde se encuentra ubicado el Cerro Tutelar de Cristo Rey, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para culminar con los asentamientos y/o las construcciones ilegales que hay en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, estableciendo de tal manera una solución definitiva a esta problemática que aqueja el medio ambiente y la biodiversidad del Cerro Tutelar.

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

CUARTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico ambiental del Cerro Tutelar de Cristo Rey, en donde se determine su estado actual de deterioro ambiental y las actuaciones que se deben adelantar para garantizar su conservación y protección.

QUINTO: EXHORTAR al Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Director Regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, para que de forma armónica realicen todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para garantizar la conservación y la protección del Cerro Tutelar de Cristo Rey, según las recomendaciones dadas en el informe técnico antes ordenado.

SEXTO: EXHORTAR al **SECRETARIO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas que sean necesarias para clausurar los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos señalados en la Ley, y que se encuentren ubicados en la zona protectora del Cerro Tutelar de Cristo Rey. Así mismo, se insta para que continúe realizando los controles y/o visitas técnicas que se requieran en el sector, para evitar la proliferación de establecimientos comerciales que puedan llegar a atentar contra el medio ambiente del Cerro Tutelar de Cristo Rey.

SEPTIMO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

La anterior decisión fue modificada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante sentencia nro. 294, proferida el 12 de diciembre de 2018, en la que se dispuso:

PRIMERO: Modificar el numeral Tercero de la Sentencia No 046 del 25 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“**TERCERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término improrrogable de (12) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para poner fin a los asentamientos y/o construcciones ilegales que se han establecido en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, estableciendo de tal manera una solución definitiva a esta problemática que aqueja el medio ambiente y la biodiversidad del Cerro Tutelar”.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

En este punto es importante aclarar, que es procedente dar apertura al presente incidente de desacato respecto de la orden contenida en los numerales tercero y cuarto de la decisión. Lo anterior, si se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

En principio, se resalta que las ordenes de la sentencia se encuentran dirigidas a dos entidades, estas son, el **Municipio de Santiago de Cali** y la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**; las cuales tenían un término establecido de 12 y 6 meses respectivamente, posterior a la ejecutoria de la providencia, para dar cumplimiento a lo señalado en las sentencias judiciales.

Si bien el **Municipio de Santiago de Cali – Dagma** hizo referencia a unos documentos, con los cuales adujo haber dado cumplimiento a la decisión judicial; lo cierto es que los mismos no acreditan que el ente territorial ha adelantado las gestiones técnicas y presupuestales para poner fin a los asentamientos y/o construcciones ilegales del cerro

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

tutelar de Cristo rey, como tampoco ha establecido una solución definitiva a esa problemática del medio ambiente y biodiversidad.

Lo anterior se concluye, teniendo en cuenta que del contenido de los documentos arribados al plenario por la autoridad territorial se desprende que las actuaciones allí soportadas versan sobre lo siguiente:

- **Informe Plan Ave Fénix 2019:** Hace referencia a las jornadas de siembras en el cerro de Cristo Rey, jornadas de mantenimiento, recorridos de control y vigilancia, así como el control de incendios realizado por la comunidad y los bomberos. Sin embargo, no se infiere que se haga alusión al manejo irregular de los asentamientos y construcciones situadas en el Cerro de Cristo Rey.

- **Informe Plan Ave Fénix 2018:** Hizo énfasis a un Plan de recuperación de los cerros tutelares de Cali, se realiza un cálculo de las emisiones de CO2 derivado de un incendio en el Cerro Cristo Rey, se hace alusión a la calidad del aire, se trae a colación un panel de formulación de estrategias para la restauración ecológica de los cerros realizado el 12 de octubre de 2018, estrategias de educación ambiental y siembras colectivas. No obstante, no se hizo referencia a los asentamientos y/o construcciones irregulares del sector.

- **Borrador del Plan de Manejo Ambiental Parque Ecológico Recreativo Municipal – Cristo Rey:** Si bien se hace alusión de manera general al manejo de las construcciones que atentan contra el medio ambiente y biodiversidad, lo cierto es que, con el mismo no se acredita, de manera particular y concreta, frente a cuáles asentamientos y/o construcciones el ente territorial ha adelantado gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para darles finalización. Así mismo, se tiene en cuenta que el Municipio pone de presente que dicho plan resulta ser un mero borrador que no se encuentra vigente.

- **Borrador del Concepto técnico Proceso de declaratoria “Zanjón del Burro, Cuenca Media del Río Lili” como área protegida de carácter municipal:** No se hace alusión a las medidas adoptadas por el Municipio de Cali, tendiente a dar cabal cumplimiento a la sentencia objeto de este trámite incidental, pues, el documento anexo no se encuentra completo.

- **Esquema Plan de Reestructuración Ecológica Cerro de los Cristales y noticias sobre actividades ambientales en el Cerro Cristo Rey:** De los documentos adjuntos, no se desprende el cumplimiento de la sentencia popular que ocupa al Despacho.

Por otro lado, debe indicarse que el Despacho no dará apertura al incidente frente a las disposiciones contenidas en los numerales quinto y sexto, como quiera que las mismas, *per se*, no resultan ser órdenes que deban realizarse en un espacio de tiempo establecido, es decir, constituyen exhortos y/o requerimientos formales que no hacen viable el incidente establecido en el art. 41 de la Ley 472 de 1998. No obstante, se solicitará rendir informe sobre las actuaciones a las que se hace alusión en dichos numerales de la sentencia popular.

Finalmente, se ordenará requerir al **Municipio de Santiago de Cali**, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, **Ministerio Público** y la **Defensoría Del Pueblo – Regional Valle Del Cauca**, en su calidad de miembros del comité para la verificación del cumplimiento de las providencias bajo estudio, con el fin de que alleguen informe al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en el que se precisen las gestiones adelantadas para la materialización de la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la Fundación para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos **FUNDACOLECTIVOS**, contra el Doctor **Jorge Iván Ospina**, en calidad de Alcalde del **Municipio de Santiago de Cali** y, el Doctor **Marco Antonio Suarez Gutiérrez**, quien funge como Director de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, respecto de la orden contenida en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al Doctor **Jorge Iván Ospina**, en calidad de Alcalde del **Municipio de Santiago de Cali** y al Doctor **Marco Antonio Suarez Gutiérrez**, quien funge como Director de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, del escrito de desacato, por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término, si a bien lo considera, emita, pronunciamiento al respecto, soliciten y aporten las pruebas pertinentes. (Art. 129 C.G.P.).

TERCERO: REMITIR junto con este proveído a las entidades requeridas, copia del escrito contentivo del incidente de desacato.

CUARTO: REQUERIR al Alcalde del **Municipio de Santiago de Cali**, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, **Ministerio Público** y la **Defensoría Del Pueblo – Regional Valle Del Cauca**, en su calidad de miembros del **COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir informe en el que se precisen las gestiones adelantadas para materialización de la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

QUINTO: REQUERIR al **Municipio de Santiago de Cali**, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** y al **Secretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali**, a fin de que informen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto y sexto de la sentencia objeto de este trámite, dentro de los tres días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e9111c83813f739905daee0dd8625bc8ef9f49b952b07e0185d757286114f2

Documento generado en 14/04/2021 11:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUAS DE PALMIRA SA ESP
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00038-00

Mediante auto interlocutorio No. 107 del 7 de abril de 2021, se ordenó vincular como extremo demandado al doctor **Diego Fernando Saavedra Paz**, quien fungió como Secretario General del municipio de Palmira y se desempeñó como Gerente General de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aguas de Palmira S.A. ESP**, en encargo.

No obstante lo anterior, del certificado de existencia y representación aportado por la **Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Palmira S.A ESP** con la contestación de la demanda, se advierte que el doctor **Saavedra Paz**, en la actualidad no se desempeña como Gerente de la entidad y, no obra en el presente medio de control un canal digital donde pueda efectuarse la notificación personal del doctor **Diego Fernando Saavedra Paz** de la providencia que ordena su vinculación como parte pasiva dentro del asunto objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes, para que se sirvan indicar el canal digital donde puede ser notificado el doctor **Diego Fernando Saavedra Paz**, de acuerdo con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e772a07df30fc528d01ec1ba42d90fb5289c5f6e4e2a423f5871c55042da1465

Documento generado en 14/04/2021 03:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**